Exp No 800.13.24-0012

CORPORINOQUIA

Auto No 800-6.24.0187 Fecha: 22 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El profesional Especializado de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. 400.36.21.1056 de 7 de septiembre de 2021, y, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Que por medio de oficio radicado con el No.**CA-2024-00401** del 29 de febrero del 2024, La señora Ana Griselda Garay, pone en conocimiento a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental de Cáqueza lo siguiente:

> *"(...) Construcción de galpón y vivienda en terreno inestable (movediso)afectando el suelo, además de contaminación ambiental a los recursos naturales*
>
> *Vereda placitas, fosca Cundinamarca, Predio Los pinos*
>
> *Persona contra quien se interpone la queja: Edgar Acosta (...)"*

Que CORPORINOQUIA- Unidad Ambiental Cáqueza, ordeno iniciar la etapa de indagación preliminar por medio del Auto No 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, a fin de determinar si los hechos denunciados en el radicado No CA-2022-01745 del 29 de agosto del 2022, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 *"Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio y se dictan otras disposiciones".*

CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la comunicación oficial No 800.11.24-0285 del 14 de marzo del 2024 informo a la señora Ana Griselda Garay sobre el trámite otorgado a la queja presentada en el radicado CA-2024-00401.

En cumplimiento a lo ordenado en la Indagación Preliminar No 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, predio la Quinta, vereda Placitas del municipio de Fosca, Cundinamarca; actuación desarrollada el día 19 de marzo del 2024, como resultado se emitió el Concepto Técnico No.800.8.2.24-0023 del 01 de abril del 2024.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y*

la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

III. DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para ordenar la indagación preliminar, formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021 la Dirección General asignó entre otras funciones específicas a la Profesional Especializada de la Unidad Ambiental de Cáqueza la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

IV. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24.0012 del 12 de marzo del 2024, se designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, Predio la Quinta, vereda Placitas, del municipio de Fosca, Cundinamarca ; actuación desarrollada el día 19 de marzo del 2024, como resultado se emitió el Concepto Técnico No. 800.8.2.24-0023 del 01 de abril del 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

3.1. LOCALIZACIÓN

Desde el casco urbano del municipio de Fosca, Cundinamarca se toma la vía que conduce al municipio de Fosca al municipio de Gutiérrez, tomando desvió con dirección a la vereda Placitas del municipio de Fosca hasta el lugar de referencia en el predio La Quinta donde presuntamente ocurren los hechos objeto de denuncia ambiental. El tiempo de recorrido es de 38 minutos y la longitud del recorrido es de 14,3 km.
(....)

3.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Se procedió a constatar la información catastral disponible para el departamento de Cundinamarca en el Geoportal de la Agencia Catastral de Cundinamarca, así como en la Base de Datos Catastrales – Cobertura Departamental para Cundinamarca a escala 1;25.000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, con las coordenadas geográficas levantadas durante la visita técnica el 19 de marzo del 2023. La ubicación veredal del municipio de Fosca se determinó de acuerdo a la Geovisor de Consulta del Nivel de Referencia de Veredas del año 2017 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. A continuación, se presenta la ubicación georreferenciada de los elementos inspeccionados y predios involucrados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024.

Exp No 800.13.24-0012

CORPORINOQUIA

Auto No 800 - 24.0187 Fecha: 22 MAY 2024

Tabla No. 2. Ubicación geográfica.

ELEMENTO	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	ALTITUD (M)	COORDENADAS GEOGRÁFICAS WGS84	
					LATITUD (N)	LONGITUD (W)
Área de intervención	25281000200000000 20459000000000	La Quinta	Placitas	2.185	04°19'00.7"	73°59'00.9"

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

(...)

3.3. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 3. *Información equipos utilizados.*
(...)
Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

3.4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se visitó el predio La Quinta, el día 19 de marzo del 2024, en este lugar es donde presuntamente ocurren los hechos objeto de verificación de acuerdo a lo establecido en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, en el desarrollo de la visita de inspección ocular, participa el denunciante, señor Edgar Flaminio Acosta Garay con cédula de ciudadanía No. 11.410.416 de Cáqueza, el presunto responsable, señor Otoniel Garay Agudelo con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.571 de Fosca, en calidad de copropietario del predio La Quinta y el Director de la Dirección de Planeación y Desarrollo de Proyectos – Municipio de Fosca señor, Erwin Gonzalo Castañeda Gutiérrez con cédula de ciudadanía No. 86.081.259.

Que, reunidos los participantes mencionados, nos dirigimos al predio La Quinta (ver fotografía 1) con cédula catastral No. 25281000200000002045900000000 en el municipio de Fosca, recorriendo el predio, con el propósito de verificar los hechos objeto de denuncia los cuales corresponden a la construcción de galpones para el desarrollo de la actividad avícola, conforme a la denuncia ambiental indicada en el radicado CA-2024-00401 del 29 de febrero del 2024.

(...)
Se observa el proceso constructivo de una estructura pecuaria tipo galpón para aves de postura, la estructura se encuentra con cubierta, canaletas de recolección de aguas lluvias y su conducción a la base de la estructura, se registra un fuerte efecto de erosión en la base de la estructura y se evidencian estructuras de conducción en proceso de instalación, las bases de la estructura se encuentran en concreto, la dimensión de la obra corresponde a aproximadamente 12 metros de ancho x 30 metros de largo, se presenta un manejo inadecuado de aguas lluvias, que afectan la estabilidad del terreno de implantación de la obra, generando un riesgo de colapso de la estructura. La estructura está ubicada en la coordenada geográfica DATUM WGS84: N 04°19'00.8" - W 73°59'00.1" a 2.139 m.s.n.m. (ver fotografía 2 y 3).

Se continua desde la estructura, a una distancia de 5 metros, se ubica un talud de una altura de 3 metros, que se observa un drenaje en la corona del talud, a una distancia de 0.5 del perfil del talud, lo que evidencia un debilitamiento del mismo y favorece su inestabilidad, se registran drenajes en tierra y un efecto de erosivo en la base de la estructura en la coordenada geográfica DATUM WGS84: N 04°19'00.9" - W 73°58'59.7" a 2.143 m.s.n.m. (ver fotografía 4). Se observa una estructura complementaria de dos plantas, que corresponde a una bodega de una dimensión aproximada de 5 x 5 metros (ver fotografía 5).

(...)

Se verifica la expedición de licencia urbanística mediante Resolución No. 026 de 28 de septiembre del 2023 "*Por el cual se aprueba un proyecto arquitectónico y se expide una licencia de construcción en la modalidad de obra nueva en el predio denominado La Quinta identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 152-24397, ubicado en la vereda Placitas del municipio de Fosca" (ver fotografía 6)* expedida por la Dirección de Planeación y Desarrollo de Proyectos – Municipio de Fosca, con un plazo de ejecución de 24 meses desde la ejecutoria del acto administrativo, a favor del señor Abel Enrique Garay Agudelo, con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.120 de Fosca, así como se establecen una serie de obligaciones de carácter normativo y técnico, para el desarrollo de la obra, no se observan vallas informativas que sugieran la existencia de una licencia de construcción para el desarrollo de actividades constructivas en el sector rural, en consecuencia, es recomendable comunicar el presente concepto técnico a la Dirección de Planeación y Desarrollo de Proyectos – Municipio de Fosca, con el propósito que sobre este hecho se despliegue acciones de control urbanístico en el predio La Quinta.

No se registran afectaciones o infracciones ambientales, producto del desarrollo de la actividad constructiva, así como no se evidencio el uso de recursos naturales para su desarrollo. Se procede con la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de la actividad

de cría de aves de postura a nombre de los propietarios del predio La Quinta, señor Otoniel Garay Agudelo con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.571 de Fosca y señor Abel Enrique Garay Agudelo, con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.120 de Fosca, sin embargo, es preciso indicar que para el desarrollo de la etapa constructiva, no se requiere de previa aprobación por autoridad ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a pesar de lo anterior, es necesario para la operación del proyecto avícola cumplir con la normatividad ambiental especialmente con la obtención de una concesión de aguas para abrevar los animales y contar con medidas de manejo ambiental que reduzcan el riesgo de contaminación ambiental.

La actividad avícola no se encuentra catalogada como una actividad que requiera de un plan de manejo de ambiental de acuerdo a los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Para la ubicación de las unidades productivas, se deberá observar lo señalado en las determinantes ambientales, adoptadas según la Resolución de Corporinoquia No. 300.36.21.0297 de 05 de abril del 2021 "*Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y se deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre de 2017*" en la cual no se indican condiciones especiales para el establecimiento de las unidades productivas, sin embargo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en lo referente a su sección I Medio Natural, especialmente lo referido a ronda hídrica.

En el desarrollo de los emplazamientos de las unidades productivas, que implica la explanación del terreno, en caso de ubicar árboles en el trazado, es necesario para la tala de árboles surtir el trámite de aprovechamiento forestal único contemplado en el Artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto al uso del agua con fines de la actividad avícola se establece que cualquier persona natural o jurídica para el aprovechamiento del recurso hídrico deberá dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental conforme al Artículo 2.2.3.2.9.1. del Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se deberá obtener una concesión de aguas para su pecuario entendido en el abastecimiento a las aves, así como en caso de contar con instalaciones de alojamiento que requieran del suministro de agua deberá contar con una dotación de agua para el uso doméstico.

En cuanto a los vertimientos de subproductos de la actividad avícola, se registran posibles casos de vertimiento generados en el sistema de manejo de la mortalidad de la granja, así como en la gestión de los residuos de las camas empleadas para la cría de los animales, los vertimientos corresponden a la generación de lixiviados. Sin embargo, estos vertimientos ocurren por un manejo inadecuado, por lo cual es evitable su generación, sin embargo, cuando ocurre este vertimiento sin tratamiento alguno se produce afectación ambiental, de acuerdo a las cargas contaminantes que contienen los subproductos antes mencionados. En consecuencia, el manejo inadecuado de subproductos y la generación de vertimientos podrá acarrear el inicio de un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Los alojamientos de operarios que generan vertimientos de aguas residuales domésticas, deberán contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales in situ para lo cual se deberá obtener un permiso de vertimientos de acuerdo al Artículo No. 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015. La gestión de estas aguas residuales se puede adelantar a través de un tercero que se encargue de la recolección, transporte y disposición final de los residuos.

Adicionalmente de acuerdo al manejo inadecuado del sistema de producción, pueden generarse afectaciones al recurso aire, debido a la generación de olores ofensivos los cuales se encuentran regulados en las Resolución No. 1541 de 2013 y Resolución No. 2087 de 2014. Con relación a la actividad avícola fue definido el método de evaluación de quejas por olores contemplado en la NTC 6012 y el establecimiento de un Plan de Reducción de Olores Ofensivos - PRIO.

La generación de residuos sólidos de los proyectos avícolas deberá contar con una gestión adecuada de los residuos, reduciendo el riesgo de afectación al ambiental por la inadecuada gestión de este tipo de residuos, en este caso en el escenario de no contar con la adecuada gestión de residuos sólidos, los proyectos avícolas podrán verse inmersos en un proceso sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En atención a lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, formuló las guías ambientales para una serie de sectores productivos incluido el sector avícola a través de la Resolución No. 1023 de del 28 de julio del 2005 "*Por la cual se adoptan las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación*" en este sentido se expidió la Guía Ambiental para el subsector avícola 2 edición del año 2013.

Es preciso indicar que el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1023 de del 28 de julio del 2005, indicó "*Los proyectos, obras o actividades cuyas guías ambientales se adoptan mediante la presente resolución, tomarán éstas como instrumento de consulta, referente técnico y de orientación conceptual, metodológica y procedimental para el desarrollo de sus actividades.*" Además, la norma, precisa en su Artículo Sexto "*La implementación de la guía ambiental, no exime al interesado de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables. De igual forma, el interesado en la ejecución de un proyecto, obra o actividad sujeto a una guía ambiental deberá tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y/o licencias expedidas por las autoridades diferentes a las ambientales, necesarias para la ejecución o desarrollo de su proyecto, obra o actividad.*"

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, es necesario que los interesados en desarrollar la actividad avícola implementen una serie de adecuaciones, programas y acciones que permitan reducir el riesgo de

afectar el ambiente y a la comunidad circundante, por lo cual es necesario que se implementen las recomendaciones para el sistema productivo siguiendo la Guía Ambiental para el subsector avícola 2 edición del año 2013, así como aquellas que la mejoren desde el ámbito técnico.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se estable que las acciones desplegadas, por el señor Otoniel Garay Agudelo con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.571 de Fosca y señor Abel Enrique Garay Agudelo, con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.120 de Fosca, como propietario del predio La Quinta, en donde se desarrolla la actividad constructiva de un galpón y una bodega para el posterior desarrollo de la actividad de avicultura de aves de postura, cuentan con licencia urbanista expedida por la entidad competente a través de la Resolución No. 026 de 28 de septiembre del 2023, siendo necesario antes de la entrada en operación del proyecto la obtención de concesión de aguas, así como otros permisos ambientales que sean necesarios de acuerdo al tipo de manejo contemplado para la operación del proyecto avícola, lo anterior según consulta en las bases de datos de permisos ambientales en la Unidad Ambiental de Cáqueza -CORPORINOQUIA, ni en el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

De acuerdo al tipo de actividad, se cuenta con reglamentación sanitaria para el desarrollo del proyecto avícola de acuerdo, en cuanto a los requisitos establecidos por la autoridad sanitaria, en este caso el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el desarrollo de la actividad avícola se tiene lo señalado sobre el Registro Sanitario de Predio Pecuario ante el ICA, conforme a la Resolución No. 90464 de 2021 que establece requisitos para el Registro Sanitario de Predio Pecuario - RSPP.

La normativa específica para la producción de aves con destinación a la producción de carne se desarrolla en la Resolución No. 3652 de 2014 "*Por la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de engorde y se dictan otras disposiciones*" expedida por el ICA.

Así como la normativa para la producción de aves de postura en la Resolución No. 3652 de 2014 "*Por la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de postura/ levante y se dictan otras disposiciones*" expedida por el ICA.

Es preciso indicar que la normatividad relacionada a la producción avícola, fue establecida con fundamento en la Ley 1255 de 2008 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la enfermedad del Newcastle en el territorio nacional y se dictan otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional"*

En consecuencia, es competencia de la autoridad sanitaria en este caso el ICA, realizar la vigilancia y control a las granjas avícolas, con el propósito de reducir el riesgo de impactos sanitarios negativos en la actividad, para lo cual se identifica una medida sancionatoria regulada mediante la Resolución No. 065768 del 23 de abril de 2020.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, realizada el día 19 de marzo de 2024 y ordenada mediante Indagación preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, se conceptúa lo siguiente:

No se registraron afectaciones o infracciones ambientales, producto del desarrollo de la actividad constructiva, así como no se evidencio el uso de recursos naturales para su desarrollo. Se procede con la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales – SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de la actividad de cría de aves de postura a nombre de los propietarios del predio La Quinta, señor Otoniel Garay Agudelo con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.571 de Fosca y señor Abel Enrique Garay Agudelo, con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.120 de Fosca, sin embargo, es preciso indicar que para el desarrollo de la etapa constructiva, no se requiere de previa aprobación por autoridad ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a pesar de lo anterior, es necesario para la operación del proyecto avícola cumplir con la normatividad ambiental especialmente con la obtención de una concesión de aguas para abrevar los animales y contar con medidas de manejo ambiental que reduzcan el riesgo de contaminación ambiental.

En consecuencia, con lo anterior, se recomienda archivar la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, según lo dispuesto en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, debido a que de acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada el 19 de marzo del 2024, se encuentra en curso su numeral 2, "*Inexistencia del hecho investigado.*" En consecuencia y de manera análoga se declare la cesación de procedimiento como lo indica el Articulo 23 de la Ley 1333 del 2009. Una vez sea adoptada la decisión de fondo, se recomienda al área jurídica de CORPORINOQUIA sea comunicado a las partes interesadas del proceso, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Se recomienda al Área Jurídica de CORPORINOQUIA, comunicar el presente concepto técnico al municipio de Fosca, con el propósito de que se desplieguen acciones de control urbanístico de acuerdo al Decreto 1077 de 2015 en el predio La Quinta ubicado en la vereda Placitas del municipio de Fosca, Cundinamarca, se recomienda al

municipio de Fosca, considerar las determinantes ambientales en la Resolución de Corporinoquia No. 300.36.21.0297 de 05 de abril del 2021 "*Por la cual se actualizan las determinantes ambientales y se deroga la Resolución No. 300.41.17.2193 del 26 de diciembre de 2017*", para el otorgamiento de licencias urbanísticas en su jurisdicción.

Se recomienda al Área Jurídica de CORPORINOQUIA, comunicar el presente concepto al señor Otoniel Garay Agudelo con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.571 de Fosca y señor Abel Enrique Garay Agudelo, con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.120 de Fosca, con el propósito de que se desplieguen acciones de control y manejo de aguas lluvias relacionadas a la obra de infraestructura avícola en el predio La Quinta ubicado en la vereda Placitas del municipio de Fosca, Cundinamarca.

Se recomienda al Área Jurídica de CORPORINOQUIA, comunicar el presente concepto al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, con el propósito de que se desplieguen acciones de control y prevención sanitaria relacionadas a la obra de infraestructura avícola en el predio La Quinta ubicado en la vereda Placitas del municipio de Fosca, Cundinamarca. (...)"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, esta Corporación encuentra que, de acuerdo con las observaciones, y conclusiones dadas en el Concepto Técnico No 800.8.2.24-0023 del 01 de abril del 2024, por el profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental de Cáqueza que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, en donde identifico lo siguiente:

> *"(...) No se registraron afectaciones o infracciones ambientales, producto del desarrollo de la actividad constructiva, asi como no se evidencio el uso de recursos naturales para su desarrollo. Se procede con la verificación de la base de datos de permisos ambientales de esta Corporación y el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales - SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, no se evidencio ningún tipo de solicitud o permiso ambiental para el desarrollo de la actividad de cría de aves de postura a nombre de los propietarios del predio La Quinta, señor Otoniel Garay Agudelo con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.571 de Fosca y señor Abel Enrique Garay Agudelo, con cédula de ciudadanía No. 1.072.718.120 de Fosca, sin embargo, es preciso indicar que para el desarrollo de la etapa constructiva, no se requiere de previa aprobación por autoridad ambiental, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a pesar de lo anterior, es necesario para la operación del proyecto avícola cumplir con la normatividad ambiental especialmente con la obtención de una concesión de aguas para abrevar los animales y contar con medidas de manejo ambiental que reduzcan el riesgo de contaminación ambiental (...)"*

En consecuencia de lo anterior, se recomendó archivar la indagación preliminar No 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, debido a que de acuerdo a la visita de inspección ocular adelantada el 19 de marzo del 2024 , se encuentra en curso el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 "*inexistencia del hecho investigado*", con relación a las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, se considera el archivo del concepto técnico No 800.8.2.24-0023 del 01 de abril del 2024, y la Indagación Preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024.

De conformidad con la motivación expuesta y teniendo en cuenta, lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual señala las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 que consagra la finalidad de las Indagaciones Preliminares, la Unidad Ambiental Cáqueza considera pertinente ordenar el archivo de la indagación preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación* (...)".

Exp No 800.13.24-0012

CORPORINOQUIA

Auto No 800-6.24.0187 Fecha: 22 MAY 2024

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar No. 800.13.1.24-0012 del 14 de marzo del 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y bases de datos correspondientes

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 800.8.2.24-0023 del 01 de abril del 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los señores **OTONIEL GARAY AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.072.718.571 y **ABEL ENRIQUE GARAY AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.072.718.120, que cualquier intervención o utilización de los recursos naturales sin los permisos o autorizaciones correspondientes, conllevará la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **OTONIEL GARAY AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.072.718.571 y **ABEL ENRIQUE GARAY AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.072.718.120

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA GRISELDA GARAY** identificada con cédula de ciudadanía No 20.439.471.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del concepto técnico No 800.8.2.24-0023 del 01 de abril del 2024 al **MUNICIPIO DE FOSCA**, a los señores **OTONIEL GARAY AGUDELO** y **ABEL ENRIQUE GARAY AGUDELO,** y al **INSTITUTO COLOMBIANO Y AGROPECUARIO-ICA**

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto Técnico: Ing. Gabriel Jiménez - Profesional de Apoyo

Revisó: Angie Johanna Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC
Proyectó: Mayerli González Riveros / Profesional de Apoyo CPSP 24-134